



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veinte de junio de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias. Da inicio la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bienvenidas, bienvenidos todos.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos citados para esta Sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, y un recurso de apelación, los cuales hacen un total de cinco medios de impugnación.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración Magistrada, Magistrado, el orden del día de los asuntos listados.

Secretaria, por favor.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el recurso de apelación 31 de este año, interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Zacatecas, en contra del dictamen consolidado y de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2017, impuestas al partido político nacional Nueva Alianza con la acreditación en dicho Estado.

En el proyecto se propone modificar lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos por lo siguiente.

En primer lugar, se estima que le asiste la razón al partido, en cuanto a que la autoridad señalada como responsable debió de notificarle la resolución, ya que ésta representa una afectación directa al patrimonio del partido político local Nueva Alianza Zacatecas; sin embargo, dicha omisión es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución al considerarse una violación procesal que ha sido subsanada con la admisión del presente recurso en el que expresó sus agravios en contra de la citada determinación y los mismos fueron materia de estudio de fondo de esta sentencia que se está sometiendo a consideración del Pleno.

Por otra parte, se concluye que las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del partido político nacional extinto son transferibles al partido político local Nueva Alianza Zacatecas, pues atendiendo a la naturaleza jurídica del procedimiento extraordinario de su creación y tomando en cuenta que para la obtención de sus prerrogativas se consideró la votación obtenida del partido en liquidación y la masa patrimonial se transfiere como partido político local, incluyen las deudas obtenidas derivada de la obtención de los recursos locales.

Asimismo, no se acredita la violación al principio de irretroactividad a la que refiere el apelante, pues no existe la aplicación retroactiva de una ley en específico, ya que la resolución impugnada no es una norma general, sino que es una determinación que impuso sanciones en materia de fiscalización atendiendo al caso concreto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual del ejercicio 2017, rendido por el Comité Directivo Estatal en Zacatecas del partido político nacional Nueva Alianza.

En ese mismo sentido, tampoco se considera que exista una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues las reglas y los lineamientos emitidos por la responsable no se contraponen con el procedimiento establecido para la constitución de un partido político local en ejercicio de su derecho que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Por último, le asiste la razón al apelante, pues se estima que respecto a la conclusión 7-C2-ZC, la autoridad fiscalizadora no realizó una debida valoración probatoria y omitió considerar las manifestaciones realizadas por el partido político en sus escritos de respuestas relacionadas con dicha conclusión, en la que se determinaron pagos no justificados que carecían de objeto partidista.

Por lo antes expuesto es que se propone modificar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos por las razones y para los efectos precisados en el fallo.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

Regularmente en los recursos de apelación que son ya cuestiones que se reiteran en su análisis por referirme a la materia de la fiscalización de recursos de los partidos políticos son cuestiones en las que ya se trae una línea interpretativa y de pronunciamientos por parte de la Sala y no hago referencia a ellos, sin embargo en esta ocasión, atendiendo algunas particularidades que presenta este recurso, sí quisiera destacarlas para efecto de la claridad que finalmente es el objeto de nuestra sentencia hacia la *litis* que se resuelve y, precisamente, derivado de eso quisiera mencionar, en esta primera ocasión referirme a una sesión pública celebrada el 14 de marzo de 2013, que fue la primera sesión pública que tuvo la cuarta integración de la Sala Regional en la que tuve el honor de participar desde aquel 2013.

En ese año resolvimos por primera vez la nueva integración, incluyendo en esta nueva directriz el modelo de comunicación efectiva o el modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey, con el objeto de caminar en una senda de transparencia y sobre todo de comunicación efectiva de las resoluciones que dictamos en esta Sala.

Se adoptó, pues toda una revolución del modelo clásico de sentencias, en el que se introdujeron aspectos novedosos como retirar de las sentencias estas cuestiones como los resultandos, considerandos y resolutivos, que sonaban, de verdad, poco comunicativos.

Se incluyó, entonces, un *abstract* que contiene la resolución o la decisión final, la materia que se resuelve, se tiene un glosario y algunas otras partes, que a juicio de quienes integrábamos en ese momento la Sala brindaban una mayor efectividad en la comunicación de lo que se resolvía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Pero también dijimos en aquella oportunidad, que ese modelo estaba sujeto al escrutinio de quienes son los destinatarios finalmente de las sentencias, como son los partidos políticos, los profesionistas y en general la sociedad, para tratar de hacer entender lo que contiene una sentencia, y que también estaba sujeto a la evolución que pudiera surtir y sufrir a partir de la evolución del modelo, precisamente de comunicación, de manera que encontráramos mejores formas de comunicarnos a la sociedad en términos generales.

A partir de ahí, hoy se llega a la fecha en la que el modelo de sentencias sufre o digamos adquiere algunas especificidades que consideramos en esta integración pudiesen abonar de mejor manera a la comunicación y a la claridad con la que se explican el contenido de una sentencia, con el objeto siempre de llegar a más personas, de llegar de manera efectiva a la sociedad, para que comprendieran las razones por las cuales se resuelve en tal o cual sentido.

De manera que, en aquella ocasión, diversos juzgadores y diversos órganos, adquirieron lo que se le conocía como el modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey, y que pues con el impulso bastante reactivo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, se encargó de difundir en muchas partes de la República también esto.

Eso creo yo, fue admitido por muchos de mis compañeros Magistrados de las Salas Regionales, entre ellos el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien desde su primera sentencia también lo pueden consultar, adoptó un nuevo modelo que se asemejaba mucho a este modelo de sentencias, pero que fue perfeccionando a su llegada a la Sala Superior, modificó y al cual, con la colaboración del hoy Magistrado Ernesto Camacho, que es nuestro Presidente, nos señala algunas particularidades de ese modelo que creemos positivas adoptar y que recibo con mucho beneplácito y que esperamos sea para bien, para el objeto por el cual se está tratando de encontrar una forma de comunicarnos.

Pero igual que en la primera ocasión, en este momento lo reitero, estará sujeto al escrutinio de los destinatarios que son finalmente quienes pueden decirnos si es o no la manera correcta de comunicar nuestras determinaciones.

Aceptó de mi parte, que sea progresivo esta forma de comunicarnos de mejor manera y trataremos de irlo perfeccionando conforme se vayan suscitando los hechos.

Ese es un primer aspecto que me gustaría señalar de esta primera sentencia.

En segundo lugar, me gustaría señalar, ahora sí con relación al recurso de apelación 31 de 2019, la particularidad que presenta es que en principio es formulado el recurso por el Partido Nueva Alianza Zacatecas, quien sufrió en su persona jurídica, las consecuencias del procedimiento de fiscalización de los recursos del periodo 2017, del entonces partido nacional Nueva Alianza.

De manera que ahora, lo que se impugna con independencia de aspectos procedimentales, como es la temporalidad de la presentación del recurso que se salva porque no hubo la adecuada notificación a la figura jurídica Partido Nueva Alianza Zacatecas, sobre la afectación a su patrimonio en especial.

Con independencia de ello, lo que destaca pues es que es que se trasladan las obligaciones en materia de fiscalización de un ente nacional a un ente estatal.

Esa es la materia de la impugnación, se inconforman con ello en un primer agravio, se inconforman con ello, señalando que no puede haber la imposición de una sanción a una persona jurídica distinta, como si se tratara de una pena trascendental la que se les impuso, al descontarles en sus ministraciones locales las multas impuestas por vía de la revisión de la fiscalización, al partido político nacional.

Señalamos aquí, analizamos, pero fundamentalmente se determina con base en lo resuelto recientemente, incluso por la Sala Superior, a partir de la fiscalización de los informes de campaña del año próximo pasado, a Nueva Alianza en su contexto nacional y la imposición de sanciones a los entes locales, pero como ahora se trata de la fiscalización del gasto ordinario, se emite una nueva resolución con el defecto de que no fue notificada al aquí apelante.

En el contexto de la resolución, lo que se está planteando básicamente es, que los agravios que nos vienen a hacer valer en el recurso de apelación son infundados, dado que lo que no se está considerando por parte del apelante es que no se trata de un partido de nueva creación, sino que existe una vinculación de responsabilidad, sobre todo, con el partido político nacional.

De manera muy clara se señala aquí, cómo es que se da esa conexión a partir de lo dispuesto en el 95, párrafo 5, que incluso señala que la creación o la forma de mantener el registro a nivel local cuando se pierde a nivel nacional, deriva de un proceso o de una base que tiene su origen, precisamente en la existencia de ese partido político nacional, de manera que no puede haber una desvinculación en el sentido que se hace o que se propone por los apelantes.

Existe la transferencia o la permanencia, sí, del nombre, por ejemplo, del emblema y los colores, pero, sobre todo, este aspecto que es fundamental –creo yo-, para sostener que se trata de una persona que tiene la obligación de responder por las obligaciones que se contraen como partido político nacional que es la fuerza electoral.

En efecto, el trato distinto que se le da a la formación o creación de un nuevo partido político, a diferencia de éste, se parte de la base de la representatividad que ya tenía como partido político nacional. De manera que no es posible obtener la parte positiva en cuanto a obtener el respaldo político que se tenía, como partido político nacional, sin considerar que también se contrae las obligaciones que de ahí derivan.

También se traslada, y está perfectamente previsto en el acuerdo de liquidación del partido Nueva Alianza Nacional, parte del patrimonio.

Entonces, todo lo que se haya adquirido por el partido político nacional en la entidad federativa de que se trate, va a pasar a formar parte del patrimonio en lo conducente del partido político local.

Todas estas cuestiones que hacen *sui generis* o que le dan un trato distinto a un partido político local que se registra a partir de la pérdida del registro del partido político nacional a la creación de un nuevo partido, son lo que hacen señalar, precisamente, que se trata de esta misma figura en cuanto a la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización.

Hecha esta especificidad en la sentencia, ahora sí señalamos que entonces no existe la aplicación retroactiva de la ley como lo señalan en cuanto a haberse impuesto una pena trascendental o una pena a un ente que no existía anteriormente, señalando pues estas consecuencias jurídicas del registro local del partido, del otrora partido político nacional, y ya en la sustancia, ahora sí, esto ya como es criterio ya regular de la Sala, al analizar precisamente el objeto de impugnación en cuanto a las observaciones o a las conclusiones que derivan en la imposición de una multa, señalamos concretamente que en cuanto a la conclusión C2-ZC, que se refiere a gastos realizado por virtud del pago de honorarios a dirigentes políticos, creemos que la base probatoria que tomó en cuenta el Instituto Nacional Electoral para imponer esta sanción y considerar el excedente como gastos sin objeto partidista, no es la adecuada en cuanto se deben considerar todas las pruebas y todos los documentos que se hayan aportado a lo largo del proceso de fiscalización, no solamente atendiendo a los que haya subsanado en su último oficio de emisiones, que tal parece ser el caso, en cuanto se tomó solamente el contrato de prestación de servicios en el que equivocadamente al parecer se señaló cierto monto del pago de manera anual.

Lo que al parecer es un error o es evidencia como un error, si vemos que eso corresponde al pago quincenal. Sería ilógico considerar que el monto señalado en el contrato corresponde a una remuneración anual.

Entonces, al dejar de observar los recibos y las nóminas ofrecidas por el partido hoy apelante, creemos que hace falta realizar esa valoración de manera integral, como ya lo hemos señalado reiteradamente en esta Sala Regional.

De ahí que se proponga la modificación de la resolución, en su caso del dictamen, para efecto de realizar esta evaluación global de las pruebas ofertadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esa es básicamente la estructura de la sentencia, y en cuanto a su forma.

Es cuanto.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** No tengo intervenciones. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Si me permiten, brevemente, en cuanto a la propuesta de fondo que nos presenta el Magistrado, desde luego acompaño el sentido, estoy totalmente de acuerdo con lo que se considera en el proyecto.

Se basa, sí, como ya lo comentaba el Magistrado, en algunos criterios ya firmes de esta Sala, de la Sala Superior, y por otro lado se desarrollan con precisión algunos matices que había que hacer para el caso concreto, además también las analogías que se presentan para explicar la razón de ser de esta especie de continuidad de la persona jurídica, favorecida en cuanto a sus bienes, esto es bien importante, favorecida en cuanto a sus bienes y, por tanto, también responsable de las obligaciones.

Por otro lado, en cuanto al tema que inicialmente tocaba el Magistrado García en cuanto al tema de esta nueva etapa que se da a partir de la revisión del modelo de sentencia que ha sido icónico a nivel nacional y que ha impulsado esta Sala Regional desde pasadas integraciones, respecto del cual incluso en alguna ocasión hemos tenido la oportunidad de participar en diálogos, debates y procesos, protocolos para su revisión, no es nada más que reconocer lo hecho.

Un par de apuntes muy breves. Primero, agradecer y, segundo, reconocer a mis compañeros Magistrados.

Agradecer porque, como lo dije en mi llegada, llego a integrar una Sala que ya estaba perfectamente en comunión, en consonancia, que tiene un trabajo sistemático, que es una de las Salas que afortunadamente se rige por procesos de certificación a las cuales ha existido siempre un interés intenso, diría yo, para que las cosas funcionen a través de protocolos y procesos gerenciales en cuanto a la administración de la Sala, pero también en cuanto a la función jurisdiccional. Por eso digo que reconozco a mis compañeros.

Por otro lado, también agradecer esa idea que tuvieron de dar impulso o proponer una revisión para precisamente bajo esa lógica y ese dinamismo en la concepción del derecho que les reconozco, poner sobre la mesa la idea de tratar de hacer un estudio autocrítico, que eso es bien importante para todas las autoridades, un estudio autocrítico del modelo, de la propuesta, del formato de sentencia que esencialmente mantiene esta Sala, a partir de lo cual con las aportaciones de la Magistrada, que agradezco intensamente y del Magistrado, fueron menos las mías, pues estamos presentando algunas propuestas de ajustes, algunas de ellas, comentábamos ya están en el manual, ya están en el modelo, sencillamente era cuestión de tratar de retomar con un poco más de fuerza.

Entonces, por eso yo agradezco y reconozco a mis compañeros la oportunidad de formar parte de un órgano colegiado, de un Tribunal que tiene esa visión del derecho que yo tanto admiro.

Muchas gracias.

Sin más, Secretaria General de Acuerdos, por favor, volviendo al asunto, háganos favor de tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** En todos sus términos a favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 31 de 2019, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada para dejar firmes las conclusiones señaladas en el fallo.

**Segundo.-** Se deja sin efectos la conclusión previstas en la sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo resuelto.

**Cuarto.-** Se da vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la presente resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los restantes asuntos citados para esta Sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos, todos del presente año. El primero de ellos es el juicio ciudadano 211, promovido por Martín Ortega Hernández, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de emitir la resolución en un juicio ciudadano local, relacionado con la elección de subdelegada a la comunidad indígena de Chalmita.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia, toda vez que la responsable emitió la resolución correspondiente.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 33, promovido por Irene Amaranta Sotelo González y Rafaela Fuentes Rivas, ostentándose en su orden como Secretaria de Formación Política y Organización, ambas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Guanajuato, así como los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30, presentados por MORENA, todos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, que dejó sin efectos un criterio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, relacionado con la posibilidad de ostentar un cargo público y partidista de manera simultánea.

En los proyectos, se propone sobreseer los medios de impugnación, ya que las actoras en el juicio electoral carecen de interés jurídico, mientras que, en los juicios de revisión constitucional electoral, los promoventes no cuentan con legitimación activa para impugnar.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias, muy amables.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 21 de 2019, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 33 de 2019, se resuelve:

**Único.** Se sobresee en el juicio.

En los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30 de 2019, se resuelve lo siguiente:

**Primero.** Se acumulan los juicios.

**Segundo.** Se sobreseen en los juicios.

Magistrada, Magistrado, al agotarse los asuntos del orden del día se da por concluida la sesión convocada para esta fecha, muchas gracias a todos por su atención.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.